

Régimen Laboral y de Seguridad Social

Artículo 21. Los Congresistas son funcionarios públicos al servicio de la Nación. No están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 276, en lo que les fuera aplicable. No pueden ejercer los derechos de sindicación y huelga.

Tienen derecho a la seguridad social en materia de salud y pensiones. El período ejercido será considerado para el cómputo de servicios prestados al Estado conforme a los Decretos Leyes 20530, 19990, 19846 y 21021, según el régimen al que pertenezca, y en base al derecho pensionario que tenía al ingresar al Congreso.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

En forma adicional a los servicios de Seguridad Social en materia de salud a cargo del Estado, Los Congresistas tienen derecho a la contratación de seguros privados para ellos y sus familiares dependientes (cónyuge y parientes consanguíneos en primer grado).

RÉGIMEN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

LOS CONGRESISTAS:



(*) Salvo en las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, en lo que les fuera aplicable.
()** El período ejercido será considerado para el cómputo de servicios prestados al Estado conforme a los Decretos Leyes 20530, 19990, 19846 y 21021, según el régimen al que pertenezca, y en base al derecho pensionario que tenía al ingresar al Congreso.

FUENTE: ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ELABORACIÓN: DIDP

Referencias Bibliográficas:

Título: Autonomía parlamentaria y su relación con el empleo público

Autor: Haro Carranza, Julio E.

Año: 2016

Código: Publicación Seriada